

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince(2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual la parte demandante presento escrito desistiendo de la misma. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00240-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY RODRÍGUEZ PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el desistimiento de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor FELIPE NERY RODRÍGUEZ PÉREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2014.

2. ANTECEDENTES

El señor FELIPE NERY RODRÍGUEZ PÉREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. N. S 2014-206252/ ARGEN – GRICO – 1.10 de fecha 24 de junio de 2014, sin

constancia de notificación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas, en escrito de fecha 2 de diciembre de 2014, el Doctor CRISTIAN BORIS MERLANO PAYARES, apoderado del demandante, quien está facultado expresamente, manifiesta su voluntad de desistir del proceso de la referencia.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a los solicitados previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo", si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La demanda fue instaurada para solicitar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento del tiempo doble. El proceso de la referencia es una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o normal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de restablecimiento es de contenido particular, por tanto renunciable.

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra expresamente facultado para desistir y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P. dispone que, “siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trata de un desistimiento de un recurso ante

el juez que lo haya concedido”, sin embargo el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. reza:

“Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

....

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

...”

De acuerdo a la norma arriba transcrita, y dado que una vez revisado en el expediente nose observan gastos que se hayan causado y comprobado, pues a la fecha se encuentra tan solo para estudio de su admisión, por lo que este Despacho no condenará en costas a la partedemandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la terminación del presente proceso por desistimiento de la demandaimpetrada mediante apoderado por el señor FELIPE NERY RODRÍGUEZ PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parteconsiderativa de la presente providencia.

3.- TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2014-00240-00
Accionante: FELIPE NERY RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-